Puerto Madryn, de Octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **Legajo de Apelación en los autos: "F., G. M. C/ P., E. A. S/ Restitución de la persona menor de edad (C. E. P.) (expte. 272/2022)"" Expediente 162 Año 2022** venidos del Juzgado Familia N° 2 (Expte. 552/2022), por haber interpuesto con fecha 26/04/22, el Sr. E. A. P. recurso de reposición con el de apelación en subsidio contra la providencia del día 29/03/22.

I. En la providencia del día 29/03/22 la Sra. Jueza de grado resuelve disponer cautelarmente la restitución del niño C. E. P. al hogar materno.

Contra dicha resolución se alza el demandado quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio el hecho que prevaleció el interés particular de la madre por sobre el interés superior del niño.

Sostiene que C. desea permanecer viviendo junto a él. Cita normas y doctrina relacionadas a la primacía al principio del Interés Superior del Niño.

Hace referencia al derecho de C. de ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta. Cita normas, doctrina y jurisprudencia.

Sostiene que nada le impide a la progenitora buscar a C. Deja expresamente asentado el flagrante incumplimiento del retiro del niño por parte de su madre, ya que fue la Sra. F. quien entregó al niño para que permanezca al cuidado de su abuela paterna con el pleno conocimiento que iba a trasladarse al domicilio de su hermano y de su padre, acordando retirarlo oportunamente.

A fs. 31/32 lucen agregadas las audiencias celebradas por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones con C. E. y la Sra. F. A fs. 39/40 la Sra. Asesora de

Familia contesta la vista conferida considerando que debe confirmarse la resolución de fecha 29/03/2022.

II. Al momento de resolver sobre este tipo de cuestiones no puede perderse de vista el interés superior de los niños.

La jurisprudencia tiene dicho: "*que la atención primordial al interés superior del niño a que alude el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor".* (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, autos: "R., J. M; y otros s/ protección de persona" 22/10/2010).

La Corte de Internacional de Derecho Humanos en su Opinión Consultiva OC-17/2002 ha expresado que "*es preciso resaltar la particular atención que tiene este interés superior del niño, en la medida que para su efectiva tutela" "...es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en que se hallan los niños..."* (C.I.D.H., Opinión Consultiva 17/2002 del 28/8/2002, párr. 61).-

Los tribunales están obligados a atender como consideración primordial al interés superior del niño, sobre todo cuando es doctrina de esta Corte que "*garantizar implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención*" (Fallos: 318:514) (conf. C.S.J.N., 02-12-2008, Fallos 331:2691; L. L. 2008-F, 705).-

Aduna nuestro máximo tribunal que los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5.

Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

No es posible dar contenido concreto a la fórmula genérica del "interés superior del niño" si no es analizando cada caso en particular, porque precisamente la consideración del niño como persona, sujeto de derechos, exige atender a sus circunstancias particulares.

La Sra. Magistrada *a quo* ha tenido especial cuidado en velar por los intereses de C.

En primer lugar cabe destacar que el centro de vida de C. es la ciudad de Puerto Madryn. También la a quo, al momento de resolver, ha tenido en cuenta los antecedentes que obran en el Juzgado a su cargo y la opinión de la Asesoría de Familia.

En esta línea, el tribunal cimero ha considerado con acierto que para resolver una modificación de la situación del niño, primeramente se debe verificar el peligro de mantener el status quo y, una vez superado positivamente ese paso preliminar, se puede pasar recién a indagar sobre los motivos, condiciones, repercusiones, ello es, sobre la conveniencia del traslado en orden al bienestar integral del niño (CSJN, 29/4/2008, "M. D. H. c. M. B. M. F.", LL 28/5/2008, 10). Sobre esta premisa de ineludible ponderación, estimamos que resulta conveniente mantener la presente situación.

Por su parte, C. fue oído en esta instancia y manifestó su deseo de permanecer viviendo junto a su madre, como así también el poder continuar viendo a su hermano.

Por ello, teniendo en cuenta las constancias de autos, las que permitieron auscultar la realidad actual y llegar a la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resulta adecuada conforme a los intereses puestos en juego, corresponde rechazar el recurso, confirmándose la resolución de la Instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia se impone al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. C. B. en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple del día 29/03/2022 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. C. B. en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia compensatoria.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF.